

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 3 de Setiembre de 1868, núm. 247.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 del próximo mes de Setiembre en la Península é islas Baleares, y el 30 del mismo en Canarias.

Dado en Lequeitio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del martes 1.º de Setiembre de 1868, núm. 245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Correos y Telégrafos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese centro di-

rectivo acerca de la dificultad que ofrece en la modificacion de los tratados de Correos la expresion de los valores en sistema decimal, á consecuencia de la falta de sellos que permitan la representacion de todos los portes de que es susceptible la correspondencia, y de lo conveniente y útil que seria por lo tanto para el franqueo de las cartas el uso de los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, no obstante la expresion de impresos que contienen, y sin perjuicio de que esta se haga desaparecer en las nuevas elaboraciones. Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre, é interin de ellos haya existencias, pueda el público utilizar tambien para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, sin embargo de la expresion impresos que en los mismos aparece estampada y que circunscribia á una sola clase su uso; habiéndose igualmente servido mandar que en las elaboraciones que posteriormente se lleven á cabo por la Fábrica nacional del Sello se elimine de los que se mencionan la expresion indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Pósitos.—Circular.

Habiendo determinado que el dia 10 del actual salgan de esta capital los Subdelegados de Pósitos á girar la visita de inspeccion, de conformidad

á lo prevenido en la Instruccion de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones posteriores, se anuncia por este periódico oficial á los Sres. Alcaldes á fin de que con los Depositarios y Secretarios permanezcan en sus respectivas localidades hasta que se evacue dicho servicio, para cuyo desempeño he nombrado á los Oficiales de la Seccion de Cuentas de este Gobierno, don Vicente Gutierrez para el partido de Santa María de Nieva, D. Venancio Barrero para los de Sepúlveda y Riaza, don Valentin Garcia para el de Cuellar y D. José Ruiz para el de esta capital, los cuales seguirán el itinerario acostumbrado en años anteriores.

La mision de dichos Subdelegados se extiende á promover ante los Ayuntamientos las mejoras de que sean susceptibles los establecimientos, hacer efectivos los reintegros de los capitales repartidos en especie y dinero y particularmente las deudas atrasadas, empleando para conseguirlo los medios breves y necesarios de apremio y ejecucion, cuando no basten los persuasivos: inspeccionar si los libros de entradas y salidas y las escrituras de obligaciones se llevan con arreglo á instruccion, así como la contabilidad municipal exigiendo la debida responsabilidad á las Juntas y Ayuntamientos de estas faltas, toda vez que en las visitas anteriores y en repetidas circulares se les tiene muy recomendado la puntual observancia á las prescripciones que rigen en la materia, hacer formar y rendir las cuentas de pósitos y municipales correspondientes á los años económicos de 1865 66 y 66 67, que aun no se han presentado á la censura de este Gobierno y que se contesten á los reparos pendientes de solvencia.

En atencion á que algunos de los servicios indicados se han de evacuar á costa de los interesados, por haber demorado su cumplimiento sin razon justificada para ello, no obstante de

las reiteradas excitaciones dirigidas al efecto, en particular la rendicion de cuentas y contestacion de reparos, encargo á los Sres. Alcaldes se lo hagan presente para que con antelacion á la llegada de los Subdelegados les cumplieren y puedan eximirse de responsabilidad, y presten á dichos funcionarios cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia 4 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitreira.

La Direccion general de la Deuda pública me dice con fecha 29 de Agosto último lo siguiente:

«A pesar de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado relativo á la reclamacion de créditos de la Deuda del personal por haberes devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de 1850 y de que en la circular de la Junta de la Deuda pública de 11 del mismo mes inserta en los Boletines oficiales de las provincias se fijaba el dia en que cumplia el plazo improrogable dentro del cual habian los interesados de presentar sus instancias así en este Centro como en los Gobiernos de las respectivas provincias, cuyo plazo espiró para estas el 30 de Julio y para aquel el 7 de Julio del corriente año; son en gran número las instancias documentadas que diariamente se reciben por el correo de los acreedores por la referida Deuda del personal, suponiendo sin duda que pueden aun obtener por este medio el abono de sus créditos.

Con el objeto, pues, de evitar

á los interesados molestias y gastos inútiles, la Direccion se cree en el deber de prevenir á V. S. que haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia el oportuno anuncio, haciéndoles entender que no pueden ya admitirse esta clase de reclamaciones que desde luego son ineficaces y no pueden causar efecto alguno, como presentadas fuera del plazo improrrogable y fatal señalado por el art. 7.º del expresado Real decreto.

Asimismo y para que en tiempo alguno puedan alegar ignorancia, convendria prevenir por conducto de la autoridad de V. S. á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando hagan publicar por medio de pregon ó en la forma que se crea mas conveniente el referido anuncio, sirviéndose V. S. remitir á este Centro el Boletin oficial en que se inserte al dar conocimiento de las medidas que hubiere adoptado para darle la mayor publicidad, sin perjuicio de acusar entretanto el recibo de esta circular.»

Y de conformidad con las prevenciones de dicha Superioridad, he acordado se publique en este Boletin oficial para conocimiento del público, esperando que los Alcaldes de esta provincia cuiden de que se exponga por tres dias consecutivos en el sitio de costumbre para que llegue á conocimiento de todos. Segovia 2 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

Junta provincial de Instruccion primaria de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de Maestros y Maestras de Instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se expresan, las que han de proveerse por oposicion, conforme á lo prevenido en los articulos 216 y siguientes del Reglamento de 10 de Junio último.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta capital el dia 24 del corriente, admitiendo las solicitudes de los aspirantes hasta el dia 15, á las que acompañarán el título profesional ó copia autorizada del mismo, certificado de buena conducta moral y religiosa y una nota sucinta de sus méritos y servicios. Segovia 4 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental Presidente, José F. Buitureira.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Escuelas de niños.

Aillon.—La dotacion consiste en 300 escudos anuales, 60 escudos de retribucion y casa-habitacion.
 Muñopedro.—Id. id. id.
 Valverde.—Id. id. id.

Escuelas de niñas.

Aldehorno.—La dotacion consiste en 200 escudos anuales, 40 escudos de retribucion y casa-habitacion.
 Cedillo de la Torre.—Id. id. id.
 Cerezo de arriba.—Id. id. id.
 Estébanvela y Francos.—Id. id. id.
 Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.—Id. id. id.
 Garcillan.—Id. id. id.
 Lastras de Cuellar.—Id. id. id.
 Matabuena.—Id. id. id.
 Onrubia.—Id. id. id.
 Orejana.—Id. id. id.
 San Martín y Mudrian.—Id. id. id.
 Santjoste de Pedraza.—Id. id. id.
 Torrecilla del Pinar.—Id. id. id.
 Villaverde de Iscar.—Id. id. id.
 Zarzuela del Monte.—Id. id. id.
 Segovia.—Dos plazas de auxiliares de las escuelas públicas de niñas, dotada cada una con 354 escudos anuales.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Rectificacion.

En el Boletin oficial de esta provincia publicado el dia 31 de Agosto último, núm. 105, se ha padecido la equivocacion de estampar en los nuevos precios á que se ha de expender el tabaco picado al grano la libra de picado superior al precio de 2 escudos 400 milésimas en vez de ser 2 escudos 800 milésimas, que es el señalado en la Real orden de 22 de Agosto último, á que dicho anuncio se refiere.

Segovia 5 de Setiembre de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 19.811.700 kilogramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos en el trascurso de los años económicos que á continuacion se expresan, asi como el mayor número de kilogramos que sobre aquel pida la Hacienda hasta un maximum de 2.760.000, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.ª El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de *Factory Lugs, Planters Lugs y Leaf inferior to commou*, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos de pérdida de las cosechas en los Estados Unidos, justificadas debidamente, podrá el contratista hacer compras de las mismas clases de tabacos en Europa, previa la autorizacion de la Direccion general.
 Dos octavas partes cuando menos de la cantidad de tabaco contenido en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa,

y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripa será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa. Si esta compensacion no se efectuase en el término de dos meses, á contar desde el primer dia del reconocimiento del tabaco, se tendrán por desechadas todas las barricas que se hallen en este caso; y si mientras estuvieren en depósito por falta de compensacion fuere necesario hacer uso de su contenido para las labores de las Fábricas por haber dejado de cumplir las consignaciones el contratista, se certificará el peso y valor del tabaco deduciendo la sexta parte de su importe que quedará á beneficio de la Hacienda.

2.ª El contratista entregará 19.811.700 kilogramos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

| | Kilogramos. |
|---|-------------|
| De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1869..... | 2.200.000 |
| De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id..... | 2.200.000 |
| De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id..... | 2.203.900 |
| | 6.603.900 |
| De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1870..... | 2.200.000 |
| De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id..... | 2.200.000 |
| De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id..... | 2.203.900 |
| | 6.603.900 |
| De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1871..... | 2.200.000 |
| De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id..... | 2.200.000 |
| De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id..... | 2.203.900 |
| | 6.603.900 |

El contratista podrá hacer las entregas de esta consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases en que vengán colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª Además del número de kilogramos que ha de entregar el contra-

tista segun lo estipulado en la condicion anterior entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un maximum de 2.760.000 kilogramos en cualquiera de las épocas que comprende la misma condicion; pero si hubiere trascurrido el dia 1.º de Agosto de 1871 y no se le hubiere hecho pedido alguno por el maximum citado ó solo se le hubiere exigido la entrega de una parte de este, se entenderá caducada la facultad concedida para el todo ó parte del mismo, segun el caso, sin quedarle al contratista derecho alguno para formular reclamacion sobre el particular.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del maximum expresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

Todas las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

5.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 19.811.700 kilogramos de la condicion 2.ª y los que se pidan como maximum por virtud de la 3.ª, asi como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas, sus clasificaciones y cantidad de capa de tripa que contiene; cuyo documento, firmado por todos los concurrentes al acto, se remitirá original á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Los Administradores de las Fábricas no podrán en ningun caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.ª Las barricas y los tabacos suel-

tos que se desechen al contratista en los reconocimientos que practiquen las Fábricas por no reunir cualquiera de las circunstancias exigidas en la condicion 1.ª, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Consul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuere dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso, así como de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas de Tabacos reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presente el contratista, la Direccion general, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que conducidas á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cu-

bierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere, será del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 6.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no pre- juzga la recepcion de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

9.ª Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 6.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino.

Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefriere, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiese fundamento para ello, esta lo acordará, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista todos los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si en la totalidad se admitieran, serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.º Abril de 1869 los 2.200.000 kilogramos correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregase parte de esta cantidad, quedará obligado á satisfacer á la Hacienda 300 milésimas de escudo por cada dia y quintal métrico (100 kilogramos) que se retrase en el cumplimiento de esta obligacion. La misma responsabilidad contrae desde el momento en que deje de hacer cualquiera de las demás entregas que constituyen los tres abastecimientos ordinarios y las de los pedidos que se le hicieren por cuenta del máximum señalado en la condicion 3.ª

Sin perjuicio de esta responsabilidad, y si las Fábricas no contaran con surtido cuando menos para las atenciones de la elaboracion ordinaria de dos meses, la Direccion podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que adeude el contratista, en los mercados extranjeros de Europa ó América; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contra-

tada, se tomará de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia del precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se comprén por su cuenta, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y siendo responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos trasportes, cualquiera que sea el medio que se use para hacerlos mas rápidos; y siendo igualmente responsables de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraidos.

12. Cuando llegue el caso de que se comprén tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará al recibir el aviso de la Direccion, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules, que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precios de los tabacos que se comprén por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta

será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se comprén por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

16. Si el contratista admitiese por cualquier causa credits ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir oportunamente las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

20. Los destaros, que serán provisionales, se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán en los reconocimientos, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocaran en una urna ú otro objeto á propósito: por cada cinco barricas se extraerá una bola, el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger: pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será interinamente el regulador para hacer el abono de peso de las demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Siendo provisionales, como queda dicho, las taras que aparezcan en estas operaciones, el contratista se hallará obligado á los resultados que arroje la comprobacion posterior en el

peso efectivo de los envases cuando se desocupen estos, á cuyo fin todas las Fábricas practicarán mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867.

21. Por cada partida de kilogramos de tabaco que el contratista entregue en las Fábricas, despues de aprobadas por la Direccion las actas de reconocimiento, se le expedirá sin demora por el Contador de cada Fábrica, con el V.º B.º del Administrador de las mismas, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las reconocidas; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio en que quede el servicio, cuya orden de adjudicacion se citará.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirán los Administradores de las Fábricas de Tabacos á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieran.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacersele sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 400.000 escudos, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés del 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

23. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos

en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo segun el dia destinado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 22.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 300.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Si constituye la fianza en efectos públicos, ha de acompañar la póliza de su adquisicion en Bolsa con las formalidades legales.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el dia 30 de Noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe, Subdirector de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Además se pondrán carteles en los sitios de costumbre, insertándose tambien anuncios en los periódicos de Paris, Lóndres y de los Estados Unidos.

27. En dicho dia 30 de Noviembre del corriente año, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion.

Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuese español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1868 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por

subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería. Las proposiciones se han de presentar con sujecion al modelo que se fija al final de este pliego, expresando los precios por letra.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el óden de su numeracion, y el actuario de la subasta los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

29. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentare ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultasen dos á mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el deposito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá

si en los referidos ocho dias no otorga la escritura.

54. Las disposiciones legales citadas en el presente pliego se considerarán como parte integrante del mismo para todos los efectos del contrato.

Madrid 19 de Agosto de 1868. = El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino para el surtido de las mismas 19.811.700 kilogramos de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados Unidos, de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un máximo de 2.760.000 kilogramos, desde 1.º de Marzo de 1869 á 1.º de Agosto de 1871, se compromete á entregar cada kilogramo en limpio al precio de..... escudos y milésimas (por letra).

(Fecha y firma el interesado.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE á la Guardia rural.

Víctor Cuesta, constructor del uniforme de la Guardia rural de esta provincia, tiene un gran Almacén de ropa para la misma, y la vende por trajes completos y prendas sueltas, á los siguientes

PRECIOS.

Chaqueton..... 88 rs.
Pantalón..... 54
Chaleco..... 26

Además tiene en dicho Almacén un gran surtido de botones, iniciales, solapas de grana, vueltas, cuellos y medias botas.

Calle Real del Carmen, Ropería, número 29.

CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado en sacos de á ocho arrobas en Santander en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en el centro de esta ciudad y su calle de los Leones, núm. 11, procedencia libre; mide 406 pies superficiales, consta de portal con cuadra, tres pisos y cámara, pozo de aguas.

La persona que quiera interesarse en su compra, puede tratar con Don Juan Calvo, calle de los Huertos, número 1.

Segovia: Imp. de D. Pedro Urdero.